

Expediente: **539/23**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ MORA RICARDO MANUEL Y OTROS S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **16/02/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23264000289 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

90000000000 - *ORTOPAN, GRACIELA ESTHER-DEMANDADO*

20222633428 - *MORA SURVANO, Maria Elvira-DEMANDADO*

20222633428 - *MORA, Maria Jose-DEMANDADO*

20222633428 - *MORA, Ricardo Manuel-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado de Cobros y Apremios I

ACTUACIONES N°: 539/23



H106012178486

Expte.: 539/23

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ MORA RICARDO MANUEL Y OTROS s/ EJECUCION FISCAL

COBROS Y APREMIOS I NOM.SENT.N°

AÑO 2.024

San Miguel de Tucumán, 15 de febrero de 2024

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados " PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ MORA RICARDO MANUEL Y OTROS s/ EJECUCION FISCAL " y,

CONSIDERANDO:

Que en 25.02.2023 se apersona el letrado Sergio Rodolfo Altamiranda Milad, en el carácter de apoderado de Provincia de Tucumán -DGR- y promueve demanda de Ejecución Fiscal contra los Sres. Ricardo Manuel Mora, María José Mora, María Elvira Mora Survano y Graciela Esther Ortopan, tendiente al cobro de la suma de Pesos Cuarenta Mil Cuatrocientos Diecinueve c/65/100 (\$40.419,65), con más intereses, gastos y costas.

Constituye título suficiente para la acción que se intenta la Boleta de Deuda denominada "Cargo Tributario" N°BD/40/2023 por el Impuesto Tasa de Justicia, correspondiente a la Planilla Fiscal practicada en los autos caratulados "Navarro Herminia Noemí c/Mora Ricardo s/Cobro de Pesos Instancia Única con Bloqueo de Sala VI" Expte. N°1179/10, correspondiente al Padrón N°20185064841, de conformidad a lo establecido por el artículo 172 del CTP.

Intimados de pago y citados de remate, en fecha 10.04.2023 se apersona el Dr. René Padilla (h) en el carácter de apoderado de los Sres. Ricardo Manuel, María José y María Elvira Mora y opone al progreso de la presente acción Excepción de Incompetencia.

Ordenado el traslado de ley, en 02.05.2023 la actora evacúa el mismo, solicitando se rechace la defensa articulada por los argumentos allí vertidos a los que me remito en aras de brevedad.

Existiendo hechos de justificación necesaria la causa es abierta a prueba, no siendo ofrecida ninguna.

Practicada planilla fiscal, se formula cargo tributario a falta de reposición de la misma.

Mediante providencia de fecha 08.11.2023 se corre vista a la Sra. Fiscal Civil, cuyo dictamen corre agregado con fecha 22.11.2023, siendo llamados los autos a despacho para ser resueltos en 20.12.2023.

Incompetencia: el apoderado de los codemandados opone excepción de incompetencia en los términos del artículo 588 inciso 1 del CPCC. Manifiesta que la actora inicia demanda en contra de varias personas que no intervinieron en el proceso laboral caratulado "Navarro, Herminia vs. Mora, Ricardo s/cobro", que dio origen al cargo tributario que se ejecuta. Indica que el demandado en dicho proceso ha fallecido hace varios años y su sucesión tramita ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la III Nominación de este Centro Judicial Capital.

Sostiene que la actora pretende ejecutar a los herederos del causante obviando que cualquier demanda contra el causante debe tramitar por ante el juez del proceso sucesorio. Cita el artículo 2336 del CCCN así como el artículo 3283 del CC.

Señala que en la sucesión demandada únicamente existe sentencia declarando quiénes son los herederos del causante, no existiendo proyecto de partición de bienes. Alega que el fuero de atracción está fundado en razones de orden público que exigen que sea un solo juez el que conozca todas las cuestiones atinentes a un patrimonio en transmisión, por lo que considera que la sentenciante es incompetente para entender en el presente proceso y se opone a la agregación de cualquier documental.

De su lado, la actora expresa que el cobro de la tasa de justicia correspondiente a la planilla fiscal se encuentra firme y consentida en los autos caratulados "Navarro Herminia Noemí c/Mora Ricardo s/Cobro de Pesos" - Expte. N° 1179/10 radicado en el Juzgado del Trabajo de la IV nominación. Indica que en el citado expediente se intimó al pago de la planilla fiscal a los codemandados, quienes actuaron en representación de Mora Ricardo en dicho proceso, los que fueron intimados en 28.10.2022. Asimismo alega que el cobro de la tasa de justicia es de competencia exclusiva de ésta

Juez de Cobros y Apremios. Cita los artículos 28, 34 y 335 del CTP.

Centrándonos en la cuestión a resolver, cabe destacar que la Sra. Fiscal Civil sugiere hacer lugar a la declaración de la Incompetencia de este juzgado, al decir: *“Siendo así, resulta claro que en el caso de marras se torna operativo el fuero de atracción, habida cuenta que el interesado pretende cobrar una deuda que indefectiblemente repercute sobre el patrimonio del sucesorio. (...)”* y agrega *“La tesis propuesta encuentra sustento en la **“mejor administración de justicia, que aconseja tal desplazamiento de la competencia a favor del órgano a cuyo cargo se encuentra la determinación y transmisión de la universalidad jurídica constituida por el patrimonio hereditario. Se trata de una norma de orden público que determina la improrrogabilidad de la asignación competencial ; pues su función es reglar excepcionalmente la competencia material, con el objeto de facilitar la liquidación de la herencia, división de los bienes y pago de las deudas, concentrando en un mismo tribunal las demandas contra la sucesión indivisa”** (CCCC, Sala I, Sentencia N° 328 de fecha 05/08/16. Lo resaltado me pertenece)”*,

Debo advertir en primer lugar que este proceso se rige por las normas del Código Tributario Provincial al tratarse de una Ejecución Fiscal, en segundo lugar, si bien los siguientes artículos, los cuales transcribo a continuación disponen: *“artículo 28 del mencionado digesto: “Los derechos y obligaciones del contribuyente fallecido serán ejercitados o, en su caso, cumplidos por el sucesor a título universal, según las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación”*. El artículo 34 de dicho código establece que: *“Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones o en bienes que constituyan el objeto de hechos imponibles responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de los gravámenes correspondientes”,* y por último, el artículo 335: *“El actuario deberá practicar en todos los casos, sin necesidad de mandato judicial o de petición de parte, en cualquier estado del juicio, la liquidación de la tasa proporcional de justicia y demás gravámenes creados en el presente Código que no se hubieran satisfecho en las actuaciones respectivas. De dicha liquidación deberá darse traslado a las partes. Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del Título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de la misma a la parte que corresponda.”*, la deuda que se persigue es de carácter personal, ya que la deuda pertenece al demandado fallecido, más allá de que en dicho proceso se hayan apersonado los herederos en representación del causante, tal como lo dispone la normativa tributaria.

Así la jurisprudencia tiene dicho: *“Entrando en el análisis de la cuestión traída a estudio cabe señalar en primer lugar que el fuero de atracción de un sucesorio tiene por objeto facilitar la liquidación de la herencia, la división de bienes y el pago de deudas, determinando para ello la concentración en un mismo tribunal de las demandas contra la sucesión indivisa. Este instituto importa una derogación de los principios ordinarios de la competencia, obligando a los acreedores personales del difunto a concurrir a ese Juez, antes que se efectúe la partición de los bienes. Lo expresado debe ser entendido con la flexibilidad necesaria para evitar que una aplicación mecánica e indiscriminada de esa institución desvirtúe las razones que la fundan, por lo que no debe ampliarse más allá de las reglas expresamente fijadas por la ley. Considerando que el fuero de atracción no es absoluto, sino por el contrario, constituye una excepción a los principios competenciales, debe interpretarse con la amplitud necesaria para evitar que una aplicación automática desnaturalice su esencia.”* DRES.: MANCA – ALONSO. CCDyL – Sala 2, Sentencia N° 146, Fecha de Sentencia: 22/06/2018.-

Respecto del fuero de atracción, enseña Borda que el mismo funciona pasivamente, es decir, cuando la sucesión es demandada.

La importancia de la cuestión traída a resolver radica en la finalidad del fuero de atracción previsto para este tipo de procesos, cuyo objetivo es la concentración ante el mismo Magistrado que entiende en el principal de todos los juicios seguidos contra los causantes o entre sus herederos, pues es de todo punto de vista conveniente que el Juez que intervenga en el universal, conozca también las acciones dirigidas contra dicho patrimonio que puedan afectar su integridad (cfr. CNCiv.,

Sala E, c.198.314 del 21/6/96; Sala A, c.186.589 del 5/3/96; Zannoni, Eduardo, "Derecho de las Sucesiones", T. I, p. 136, N° 98). Como así también, las discusiones que involucren los bienes que conforman el acervo hereditario y los que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia conforme la actual redacción del art. 2336 del CCCN.

Cabe destacar además que el fuero de atracción del proceso sucesorio es un instituto de contenido procesal, determinado por la legislación de fondo, en virtud de tratarse de aquellos presupuestos de carácter mínimo necesarios para la concentración de las acciones que por conexidad con la figura del causante (ser demandado en cualquiera de los procesos) deviene en absoluta necesidad que tramiten ante el mismo juez para poder determinar en forma adecuada el patrimonio, las obligaciones y las cargas de la sucesión. Asimismo, debe tenerse presente que el proceso sucesorio es de carácter universal y el mismo tiene como finalidad determinar los copartícipes, los terceros interesados, los deudores existentes y las obligaciones del causante para con ellos (extensión, modalidad y demás extremos), las cargas de la sucesión y el patrimonio que en definitiva será transmitido a los copartícipes correspondientes (conforme art 2336 Código Civil y Comercial). Por otra parte, la doctrina y la jurisprudencia -desde antaño- han sentado en consonancia con las normas de fondo, que el proceso sucesorio es de carácter de orden público, es decir aquellas normas que no pueden ser reformadas o cuya disposición pueden estar a cargo del juez o de las partes, siendo que este instituto legal busca evitar los peligros ciertos de no poder determinar adecuadamente el patrimonio del causante al estar diversificados los procesos judiciales en su contra o entre los coherederos en distintos juzgados, aun en peor condición cuando fueren de distintas jurisdicciones. La mayoría de la doctrina no admite tal dispersión y atribuye carácter de orden público al fuero de atracción por las ventajas de economía procesal que producen resoluciones congruentes y armónicas, a fin de evitar afectar intereses de terceros por dicotomías jurisdiccionales, es decir que tiene su fundamento además, en proteger a todas las personas con legitimación para intervenir en los asuntos a que se refiere el art. 2336 del CCCN.

Asimismo, de la compulsas del portal SAE, me permite advertir que mientras se sustanciaba el proceso laboral se ha producido el fallecimiento del demandado Ricardo Mora y que se encuentra en trámite su sucesión por ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IIIra. Nominación. Cabe recordar que las normas que rigen el fuero de atracción de la sucesión son imperativas o de orden público, pues tienden a facilitar la liquidación del patrimonio hereditario tanto en beneficio de los acreedores como de la sucesión (CSJN: Fallos: 307:1674; 312:1625). En el caso, resulta entonces de aplicación lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 8/9/2015, en autos CIV 12515/2006/CSI, "Vilchi de March, María c. PAMI y otros s/daños y perjuicios", oportunidad en la que se señaló que la atracción al sucesorio de la acción personal con causa anterior al fallecimiento según disponía el derogado artículo 3284, inciso 4°, del Cód. Civil, se ajusta a lo previsto actualmente por el Cód. Civil y Comercial de la Nación (Cfr. CSJTuc., sent n° 1903 del 05/12/2017).

De acuerdo con lo precedentemente señalado y atento al fallecimiento del señor Ricardo Mora demandado en el proceso laboral, la competencia para seguir interviniendo en la presente causa pertenece al Juez en lo Civil en Familia y Sucesiones de la IIIra. Nominación, en tanto el fuero de atracción procede en los casos de litis consorcio pasivo, atrayendo la sucesión del demandado -ya fallecido- las acciones personales deducidas en su contra, tal como sucede en el caso que se analiza.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la Excepción de Incompetencia deducida por los codemandados en 10.04.2023 y remitir a través de Mesa de Entradas el presente proceso al Juzgado de Familia y Sucesiones de la III nominación.-

Oposición: deviene en abstracto analizar la oposición deducida por los codemandados.

"Ha desaparecido el interés actual en la decisión de la causa, en vista a que la función de los jueces es decidir litigios en donde exista colisión de intereses, estándole vedado de realizar declaraciones abstractas o meramente generales".

En este sentido se ha sostenido: "Nuestros Tribunales no pueden emitir meras opiniones ya que deben decidir casos o controversias y tampoco pronunciarse en casos abstractos. Respecto de esto último, se indica que un caso judicial no nace abstracto, sino que se hace tal, cuando luego de su planteo sobrevienen circunstancias de hecho que modifican las existentes al momento de su iniciación, tornando innecesaria e ineficaz la decisión judicial". (Cfr. Cám. Contencioso Administrativo, Sala I, Sentencia N°100 del 25/04/96 en "Giménez Aurelio vs. Provincia de Tucumán s/Acción Declarativa").

Costas: en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas deberán ser soportadas por la actora -DGR-. Artículo 61 NCPCCCT.

Honorarios: En relación al letrado apoderado de la actora Dr. Sergio Rodolfo Altamiranda Milad, debe recordarse lo previsto en el Art. 4 de la ley 5480 que establece: "*Los profesionales con asignación fija o en relación de dependencia no podrán invocar esta Ley respecto de su cliente, cuando efectúen trabajos que tengan vinculación directa con el objeto de la relación profesional. En los procesos judiciales en que actúen en dicha representación, si mediare condenación en costas a la parte contraria, tendrán derecho al cobro sólo contra ésta*".

Como puede observarse, la normativa arancelaria provincial prohíbe a los letrados con asignación fija o en relación de dependencia invocar la ley arancelaria "*respecto a su cliente cuando efectúen trabajos que tengan vinculación directa con el objeto de la relación profesional*" y esta prohibición cae si mediare condenación en costas a la parte contraria, lo que no ocurre en el caso. ("*Autos: PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ ANAN ARNALDO RENE S/ EJECUCIÓN FISCAL, Expte. N° 2615/14. SALA III°, fallo del 13/10/2021*").

Por lo expuesto no corresponde regular honorarios al letrado Sergio Rodolfo Altamiranda Milad, por la labor desarrollada en el presente proceso.

Que resultando procedente la regulación de honorarios, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio, tomándose como base regulatoria la suma de Pesos Cuarenta Mil Cuatrocientos Diecinueve c/65/100 (\$40.419,65). Atento al carácter en que actúa el apoderado de los codemandados y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la ley 5.480 y concordantes de la ley 6.059 y teniendo en cuenta el monto de capital reclamado en autos actualizado, considera la sentenciante más ecuánime, que, atento la poca complejidad tanto en lo jurídico como en el trámite desarrollado en el presente juicio, fijar los honorarios del letrado intervinientes, en el 25% del valor de una consulta escrita simple vigente a la fecha (Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63, ley 5.480), más el 55% por el doble carácter que acredita el letrado apoderado de los codemandados, evitando de ésta manera efectuar una regulación de honorarios que resulte desproporcionada entre el trabajo efectivamente cumplido y la retribución. Al respecto tiene dicho nuestra Excm. Cámara: "*Al analizar la regulación del proceso principal, advertimos que ella corresponde al valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de S.M. de Tucumán al momento de dicho pronunciamiento (\$ 13.000), sin adicionar el 55% por la actuación en doble carácter de los letrados Fanjul y Arca, art. 14 L.A.*" ... Atento el valor económico en juego, la entidad y poca complejidad tanto en lo jurídico como en el trámite, consideramos más ecuánime fijar los honorarios de los letrados Fanjul y Arca por la labor cumplida en el proceso principal, en el 50% del valor de la consulta escrita vigente a la fecha del autos impugnado... De esta manera se evita efectuar una regulación de honorarios que resulte desproporcionada entre el trabajo efectivamente cumplido y la retribución preservando los valores supremos de justicia y equidad. Además,

implica atender a la discrecionalidad que la ley otorga a los jueces para la determinación de los emolumentos, observando las pautas señaladas por el Art. 15 de la LA." (Autos: "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ ASSIS HNOS S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL. EXPTE. N° 5988/14", fallo N° 283 del 12/9/2019, Excma. Cámara en Documentos y Locaciones, Sala I).

"Debe observarse que los honorarios a que, en definitiva se arribe, están dados por la onerosidad de los servicios prestados. Pero esta condición no admite como único medio para satisfacer el apego a las escalas de los aranceles respectivos, pues la justa retribución que reconoce la Carta Magna en favor de los acreedores debe ser, por un lado, conciliada con la garantía -de igual grado- que asiste a los deudores de no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar -con sus patrimonios- honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro absolutamente irracional, desnaturalizando el principio rector sentado por la Constitución Nacional para la tutela de las garantías reconocidas (art. 28) (Julia Elena Gandolla "Honorarios Profesionales, Ed. Rubinzal- Culzonil, 1998)"

Por último y en consonancia con lo dispuesto por el Art. 15 LA y Art. 1255 del CCCN, segundo párrafo in fine que dispone: "... Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución..."

Por ello, y oída que fuera la Sra. Fiscal Civil

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la Excepción de Incompetencia deducida por los codemandados en 10.04.2023, por lo considerado. En consecuencia remitir a través de Mesa de Entradas el presente proceso al Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones de la III nominación.-

II.- DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento de la Oposición deducida, atento a lo expuesto.-

III.- COSTAS a la actora -vencida-. Art. 61 NCPCCCT.-

IV.- NO CORRESPONDE REGULAR HONORARIOS al letrado Sergio Rodolfo Altamiranda Milad, apoderado de la actora, conforme lo dispuesto por el art. 4 de la Ley 5480.-

V.- REGULAR HONORARIOS al letrado Ernesto Padilla (h), apoderado de los codemandados, en la suma de **Pesos Noventa y Seis Mil Ochocientos Setenta y Cinco (\$96.875).**-

HÁGASE SABER

A

Actuación firmada en fecha 15/02/2024

Certificado digital:

CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.